



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Gerardo Mazuera Posos |
| Demandado | Instituto de Seguros Sociales Patrimonio de Remanentes del Valle del Cauca Empresa Social del Estado Antonio Nariño |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 002 2012 001037 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por lo cual se llegó a este Juzgado el proceso de la referencia con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

Surtido Control de legalidad al expediente de la referencia, el despacho encuentra que carece de competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto, por lo cual se basa en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En efecto, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; además y conforme lo señala el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*”, quienes serán trabajadores oficiales.

Los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 104 numeral 4 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de las controversias de los empleados públicos, o que han desempeñado funciones que corresponden a tales empleados, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento “*contrato realidad*”.

En lo que respecta al caso en concreto, tenemos que la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado está determinada por la misma ley 100 de 1993 en su art. 194 a saber; que estas

instituciones adoptan la categoría especial de entidades públicas descentralizadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, en todo caso quien se vinculan a ellas están sometidos al régimen jurídico de servidores públicos del estado.

En lo que concierne a la vinculación del personal adscrito a estas entidades es el mismo art. 195 numeral 5 de la ley en cita, establece que las personas vinculadas a estas empresas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. A su vez, la ley 10 de 1990 capítulo IV establece la estructura administrativa de ese tipo de entidades, estableciendo concretamente que solo son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales en las mismas instituciones, los demás vinculados tendrán la connotación de empleados públicos.

Para asuntos de similares características el órgano de cierre de esta corporación, sostuvo que en casos donde el demandante solicitara la existencia de una relación laboral y además se determinara que este trabajador oficial, la jurisdicción competente para resolver el litigio sería la **Ordinaria Laboral**, diferente sería para los asuntos en que se discutía la relación legal y reglamentaria de un empleado público, la cual sería de resorte de la **Jurisdicción Contencioso Administrativa**.

No obstante, la **Corte Constitucional** en providencia **A-942 del 11 de agosto de 2021** (*expediente CJU-095*) se apartó de este criterio, para zanjar su postura en qué; si bien existen

determinados asuntos donde se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo debe analizarse la forma de vinculación y la labor desarrollada por el promotor del proceso, esto es si la controversia suscitada versa sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios y la nulidad de los actos que negaron la existencia de determinada situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos, con esas características la jurisdicción que le corresponderá el conocimiento del proceso sería la **Contenciosa Administrativa**.

Otra de las razones importantes para determinar correctamente la competencia, es que la revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ello por cuenta que es el estado que mediante este tipo de contratación vincula a particulares para el objetivo de se desarrollen actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad (*Art. 32 de la ley 80 de 1993*), en síntesis la mencionada jurisdicción la encarga de analizar y determinar y establecer si en efecto celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuro realmente la vinculación laboral, entonces no es eximente de conocimiento solo establecer la declaratoria de un contrato de trabajo cuando las particularidades del proceso apuntan a que son propias de relaciones laborales con el estado.

Lo anterior aterrizado al caso en concreto tenemos que, en efecto **Pablo León Ledesma Hurtado** demandó ante la jurisdicción ordinaria con el objetivo de que se le reconociera la existencia de una relación laboral con el Instituto de Seguros Sociales y la Ese Antonio Nariño, y con ello las acreencias legales y extralegales

derivadas de su vinculación como *auxiliar de servicios asistenciales de farmacia*, para que resultara avante su pretender adujo expresamente lo siguiente:

“HECHO CUARTO: *Buscando disfrazar la relación laboral existente entre el Instituto de Seguros Sociales la entidad suscrito con el demandante un contrato denominado aceptación de oferta...*

HECHO TRIGESIMOTERCERO: *De conformidad con lo anterior, se tiene que el Instituto De Seguros Sociales ha pretendido bajo la figura de la prestación de servicios personales ocular un contrato realidad”*

Lo anterior, contrastado con el material probatorio obrante en el expediente y aterrizado a la tesis jurisprudencial descrita, se evidencia que en efecto el litigio se circunscribe a establecer la legalidad de la vinculación del actor, pues mientras que el demandante aduce que su relación se vio mediada de un presunto ocultamiento de su relación laboral, la demandadas aducen la inexistencia de la misma; dado el vínculo de prestación de servicios que las unió.

En ese orden de ideas del proceso concuerda perfectamente con la línea de pensamiento expresada en líneas anteriores por tener las siguientes características **i)** que el cargo desarrollado por el demandante es propio de un empleado público, por estar lejos de realizar actividades para el mejoramiento o mantenimiento de la planta, **ii)** la naturaleza jurídica de las demandadas son exclusivamente de carácter público **iii)** La controversia se suscita por el presunto ocultamiento de una relación legal y

reglamentaria de un empleado público bajo la figura contractual de prestación de servicios.

En ese norte, este despacho debe garantizar que el operador jurídico competente resuelva correctamente una controversia, por ser quien tiene la idoneidad y conocimiento para desplegar herramientas jurídicas que permitan llegar a la verdad material de un caso, garantizar para la parte actora que ciertos derechos no este afectados por la caducidad, amparar la defensa de las entidades estatales, y lo mas importante por contar con las herramientas jurídicas idóneas para atacar la legalidad de la vinculación entre un particular y una entidad del estado, sin que sea óbice que se este solicitando la existencia de una relación laboral.

En suma este despacho acoge la línea de pensamiento fijada por la Corte Constitucional para remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción competente resolver acertadamente del asunto de marras es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se procederá a remitir la demanda incoada por Gerard Mazuera Posso en contra del Instituto de Seguros Sociales y la ESE Antonio Nariño a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Cali.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral** para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA